



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de requerimiento a ejecutado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia : PROCESO EJECUTIVO LABORAL 85001310500120060002500**

**Demandante : MILLER YANETH RODRIGUEZ.**

**Demandado : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Allega el apoderado de la parte ejecutante, el 09 de agosto de 2022, petición de requerimiento a ejecutado de impulso procesal.

Frente al impulso solicitado, se observa que mediante auto de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho ya había emitido auto aprobando liquidación de crédito y requiriendo; en consecuencia, este Despacho se está a lo allí ordenado, y reitera:

Al encontrar emitido auto que libro mandamiento de pago y ordeno seguir adelante la ejecución, dentro de este proceso por:

"(...)1. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$547.524) como capital por concepto de AUXILIO DE MATERNIDAD, reconocida mediante Resolución AT® 147 del 01 de septiembre de 2.004 2. Por los intereses moratorios (equivalentes al doble de los corrientes bancarios) causados sobre la suma anterior desde el momento en que se causó hasta la fecha efectiva o real de su pago. 3. En el momento oportuno se condene a la demandada al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho. (...)"

Sumado a que el embargo que había sido materializado dentro de estas diligencias, fue levantado por órdenes del despacho, mediante decisión anterior a la doctrina probable que estableció la excepcional embargabilidad de recursos públicos, habiéndose ordenado el pago de título al ejecutado 8999990017, mediante oficio No 2014126, por valor de 2 millones de pesos, pagado el 04 de septiembre de 2014. Por lo que continúa adeudándose el valor al ejecutado, y este capital a su vez causando intereses.

Se ordena requerir al ejecutado a fin de que de manera inmediata proceda a el pago de estas obligaciones, siempre que se trata de obligaciones laborales generadas en razón a contrato de trabajo y reconocidas mediante sentencia ejecutoriada. Cuya omisión de pago está generando un detrimento al patrimonio público.

Se les recuerda además que el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearía las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 003. Fijándolo tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b7e4cafbd5449c4012777649a6acbd023487d01c5c290c1b003879450de556**

Documento generado en 02/02/2023 03:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegada liquidación del crédito por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 85001310500120060007200.

Ejecutante: EDGAR EDMUNDO BECERRA CHAPARRO

Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### ASUNTO A DECIDIR:

Rechaza de plano actualización a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION:

Verificado que, mediante auto que ordena librar mandamiento de pago, se ordenó librarlo por el monto de la liquidación de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria hasta la de pago de la obligación contenida en Resolución que liquida cesantías al ejecutante. Así:

“(...) Por el valor que llegue a resultar de efectuar la operación aritmética en la liquidación de intereses moratorios sobre el valor de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS \$31'679.812,00). valor que fuera pago por el ahora demandado según resolución número 493 del 13 de noviembre de 2002 -folios 3, 4, 5, 6 y 7 como del desprendible visto a folio 8,9,10 de la demanda, derechos que comprenden desde el 13 de noviembre de 2002 fecha de emisión del referido acto administrativo hasta el día 26 de mayo de 2004 fecha en que se produjo el pago de la obligación reconocida (...)”

Que, mediante auto de quince de octubre del dos mil diez, se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Y mediante auto de dieciséis de junio del dos mil once, se aprueba liquidación por un TOTAL INTERESES MORATORIO \$ 14.072.436,49. Se encuentra que no es procedente liquidar sobre el valor, total de la liquidación de intereses moratorios, interés adicional alguno, ni indexación, por cuanto no fue así ordenado en el mandamiento de pago, sumado a que no es procedente una doble sanción sobre este valor.

Se observa, además liquidación de costas por valor de SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 4.575.000,00). Aprobada mediante auto de once de agosto del dos mil once.

Sumado a lo anterior, se evidencia levantada medida cautelar sobre valor embargado al ejecutado, y pagado a su favor título judicial 486030000115015. Por lo que a la fecha no ha sido cancelada la obligación objeto de cobro, el 11 de diciembre de 2014.

Procederá este Despacho a ordena rechazar de plano la actualización a la liquidación, allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la actualización a la liquidación presentada por la parte ejecutante

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NIE EFECTO** cualquier determinación contraria a la presente, o aprobación a actualización a la liquidación, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que cancele el valor a la fecha adeudado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Icgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8b3eb99da66452ceaeaf1ae6c283b0ec08f470b8c0c12fe9a60cb92a58d6644

Documento generado en 02/02/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegada liquidación del crédito por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Referencia: EJECUTIVO Radicado: 85001310500120060018700.

Ejecutante: DORIS CARVAJAL BASTILLA

Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### ASUNTO A DECIDIR:

Rechaza de plano actualización a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Verificado que, mediante auto que ordena librar mandamiento de pago, se ordenó librarlo por el monto de la liquidación de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria hasta la de pago de la obligación contenida en Resolución que liquida cesantías al ejecutante. Así:

"(...) Por el valor que llegue a resultar de efectuar la operación aritmética en la liquidación de intereses moratorios sobre el valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$15'309.531,00). valor que fuera pago por el ahora demandado según resolución número 534 de 14 de noviembre de 2002 desde el 14 de noviembre de 2002 fecha de emisión del referido acto administrativo hasta el día 22 de noviembre de 2005 fecha en que se produjo el pago de la obligación reconocida (...)"

Que, mediante auto de 19 de octubre del dos mil diez, se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Y mediante auto de dieciséis de junio del dos mil once, se aprueba liquidación por un TOTAL INTERESES MORATORIO \$ 13.138.306. Se encuentra que no es procedente liquidar sobre el valor, total de la liquidación de intereses moratorios, interés adicional alguno, ni indexación, por cuanto no fue así ordenado en el mandamiento de pago, sumado a que no es procedente una doble sanción sobre este valor.

Se observa, además liquidación de costas por valor de SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 2.824.000,00). Aprobada mediante auto de once de agosto del dos mil once.

Sumado a lo anterior, se evidencia levantada medida cautelar sobre valor embargado al ejecutado, y pagado a su favor título judicial. Por lo que a la fecha no ha sido cancelada la obligación objeto de cobro.

Procederá este Despacho a ordena rechazar de plano la actualización a la liquidación, allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la actualización a la liquidación presentada por la parte ejecutante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NIE EFECTO** cualquier determinación contraria a la presente, o aprobación a actualización a la liquidación, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que cancele el valor a la fecha adeudada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Icgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248420c4d2d0fd08f1da668dfc40b8844beeddcf5cb3c91d52f8166946a1b20c

Documento generado en 02/02/2023 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegada liquidación del crédito por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Referencia: EJECUTIVO Radicado: 85001310500120060019900.

Ejecutante: MARTHA JANETH SIERRA ARCINIEGAS

Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### ASUNTO A DECIDIR:

Rechaza de plano actualización a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Verificado que, mediante auto que ordena librar mandamiento de pago, se ordenó librarlo por el monto de la liquidación de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria hasta la de pago de la obligación contenida en Resolución que liquida cesantías al ejecutante. Así:

“(...) Por el valor que llegue a resultar de efectuar la operación aritmética en la liquidación de intereses moratorios sobre el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.957.758, oo). valor que fuera pago por el ahora demandado según resolución número 195 de 30 de junio de 2005 desde el 30 de junio de 2005 fecha de emisión del referido acto administrativo hasta el día 11 de enero de 2006 fecha en que se produjo el pago de la obligación reconocida (...)”

Que, mediante auto de 19 de octubre del dos mil diez, se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Y mediante auto de dieciséis de junio del dos mil once, se aprueba liquidación por un TOTAL INTERESES MORATORIO \$ 425.843. Se encuentra que no es procedente liquidar sobre el valor, total de la liquidación de intereses moratorios, interés adicional alguno, ni indexación, por cuanto no fue así ordenado en el mandamiento de pago, sumado a que no es procedente una doble sanción sobre este valor.

Se observa, además liquidación de costas por valor de SON: TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000). Aprobada mediante auto de 31 de marzo del dos mil once.

Sumado a lo anterior, se evidencia levantada medida cautelar sobre valor embargado al ejecutado, y pagado a su favor título judicial. Por lo que a la fecha no ha sido cancelada la obligación objeto de cobro.

Procederá este Despacho a ordena rechazar de plano la actualización a la liquidación, allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la actualización a la liquidación presentada por la parte ejecutante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NIE EFECTO** cualquier determinación contraria a la presente, o aprobación a actualización a la liquidación, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que cancele el valor a la fecha adeudada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Icgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2a31695bb9871d5a0af9771dad6956b2a8e87873750fc7594ea398af95a457**

Documento generado en 02/02/2023 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado a liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RAD.: 2009-00090

Demandante: ALBA JEANNETTE CASTAÑEDA PEÑA

Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

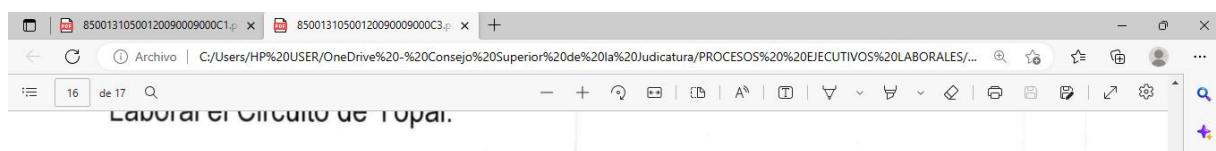
#### ASUNTO A DECIDIR:

Atendiendo lo planteado, y una vez revisada la actuación a efectos de verificar la liquidación allegada por la parte ejecutante, encontramos que contiene una serie de inconsistencias que llevan al Juzgado a efectuar su corrección, al no estar teniendo en cuenta el pago de títulos judiciales número 486030000095162 de 02/03/2011 y 486030000095050 de 28/02/2011, efectuado el 04 de septiembre de 2.014. Encontrando pago el total de la obligación, se procede a decretar la terminación por pago total de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Verificado que, mediante auto de **06 DE OCTUBRE DE 2009**, el Tribunal Superior de Yopal, procedió a revocar decisión de negar librar mandamiento de pago efectuado por este Despacho, y en su lugar librarlo por:



En su lugar se libra mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones sociales del magisterio por la indexación e intereses de mora de la suma que constituye la cesantía liquidada, esto es \$2'900.869.

La indexación debe calcularse estrictamente, mes a mes, entre el período del 17 de septiembre de 2003 hasta el 01 de febrero de 2006 con base en el IPC, de igual forma mes a mes debe liquidarse intereses de mora sobre la suma una vez indexada periódicamente.

Denegar el mandamiento de pago en cuanto al cobro se sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Mediante auto de 25 de enero de 2013, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme al auto de mandamiento.

#### COSTAS JUDICIALES:

Encontrándose aprobadas, por monto de setecientos dos mil quinientos pesos (\$702.500, 00)

#### INDEXACIÓN:

Se observa en la liquidación de indexación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, es realizada de septiembre de 2003 a febrero de 2.006, no obstante, lo hace sobre el monto de capital ordenado, como si cada mes se hubiera causado la suma de \$2.900.869, es decir como si se tratara de una mesada pensional.

Cuando se trata de un único monto causado dentro de las fechas debidamente establecidas.

Así:

CAPITAL	2003-09	2006-02	VALOR INDEXADO	DIFERENCIA INDEXACION
2900869	52,53	59,41	3280803,87	379934,87



En consecuencia, el monto de capital indexado a febrero de 2006 es de \$3.280.803,87

Luego habiéndose cancelado el capital, se adeuda el valor de la indexación, la que corresponde a \$379.934,84 por dicho concepto.

### INTERESES MORATORIOS:

En cuanto al valor sobre el que deben liquidarse intereses moratorios conforme al mandamiento de pago, observa el Despacho que se indicó, que frente a los intereses de mora estos debían liquidarse "de igual forma", es decir entre el 17 de septiembre de 2003 y el 01 de febrero de 2.006, y continua "mes a mes debe liquidarse sobre la suma una vez indexada periódicamente.

Señala como consideraciones el H. Tribunal:

proferidos por este Tribunal.

4 – Sobre el monto de la suma ejecutable, debe precisarse que de las tres pretensiones consistentes en indexación, intereses moratorios e indemnización moratoria con base la ley 244 de 1995, solo las dos primeras son posibles ya que la mencionada ley no contempló sanción moratoria para el caso de cesantías parciales, sanción que solo hasta la ley 1071 de 21 de julio de 2006 se introduce. Como las cesantías fueron reconocidas y liquidadas en marzo 20 de 2003, se hicieron exigibles el 17 de septiembre de ese año y fueron pagadas el 01 de febrero de 2006, la mora en el pago se dio antes de la entrada en vigencia de la nueva ley.

En consecuencia, se hace necesario proceder a indexar periódicamente la suma de capital para así liquidar los intereses moratorios sobre dicha suma, hasta la fecha en que fue cancelada:

#### 1. Indexación periodica:

PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
2003-09	2003-10	2900869	52,53	52,56	<b>2902525,693</b>	1656,69275
2003-10	2003-11	2900869	52,56	52,75	<b>2911355,399</b>	10486,3986
2003-11	2003-12	2900869	52,75	53,07	<b>2918466,689</b>	17597,6887
2003-12	2004-01	2900869	53,07	53,54	<b>2926559,756</b>	25690,7562
2004-01	2004-02	2900869	53,54	54,18	<b>2935545,058</b>	34676,0583
2004-02	2004-03	2900869	54,18	54,71	<b>2929245,902</b>	28376,9024
2004-03	2004-04	2900869	54,71	54,96	<b>2914124,662</b>	13255,6617
2004-04	2004-05	2900869	54,96	55,17	<b>2911953,106</b>	11084,1064
2004-05	2004-06	2900869	55,17	55,51	<b>2918746,387</b>	17877,3873
2004-06	2004-07	2900869	55,51	55,49	<b>2899823,83</b>	-1045,16988
2004-07	2004-08	2900869	55,49	55,51	<b>2901914,547</b>	1045,54658
2004-08	2004-09	2900869	55,51	55,67	<b>2909230,359</b>	8361,35903
2004-09	2004-10	2900869	55,67	55,66	<b>2900347,917</b>	-521,082989
2004-10	2004-11	2900869	55,66	55,82	<b>2909207,826</b>	8338,82573
2004-11	2004-12	2900869	55,82	55,99	<b>2909703,606</b>	8834,60641
2004-12	2005-01	2900869	55,99	56,45	<b>2924701,823</b>	23832,8226
2005-01	2005-02	2900869	56,45	57,02	<b>2930160,326</b>	29291,3256
2005-02	2005-03	2900869	57,02	57,46	<b>2923253,819</b>	22384,8187
2005-03	2005-04	2900869	57,46	57,72	<b>2913995,104</b>	13126,1041
2005-04	2005-05	2900869	57,72	57,95	<b>2912428,249</b>	11559,2493
2005-05	2005-06	2900869	57,95	58,18	<b>2912382,371</b>	11513,3714
2005-06	2005-07	2900869	58,18	58,21	<b>2902364,807</b>	1495,80732
2005-07	2005-08	2900869	58,21	58,21	<b>2900869</b>	0
2005-08	2005-09	2900869	58,21	58,46	<b>2913327,637</b>	12458,6368
2005-09	2005-10	2900869	58,46	58,60	<b>2907816,001</b>	6947,00068
2005-10	2005-11	2900869	58,60	58,66	<b>2903839,173</b>	2970,17304
2005-11	2005-12	2900869	58,66	58,70	<b>2902847,09</b>	1978,09001
2005-12	2006-01	2900869	58,70	59,02	<b>2916682,937</b>	15813,9366
2006-01	2006-02	2900869	59,02	59,41	<b>2920037,738</b>	19168,7379
2006-02						358255,811

Intereses sobre el valor de la suma de capital indexada, desde la fecha de ejecutoria de la obligación, a la fecha de su pago:



DESDE	HASTA	CAPITAL	TAZA MORATORIA	TAZA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
17/09/03	30/09/03	2900869	26,40%	0,0642%	13	\$24.227,22
01/10/03	31/10/03	2902525,693	26,40%	0,0642%	30	\$56.079,05
01/11/03	30/11/03	2911355,399	26,81%	0,0651%	30	\$56.854,47
01/12/03	31/12/03	2918466,689	26,81%	0,0651%	30	\$56.993,34
01/01/04	31/01/04	2926559,756	26,81%	0,0651%	30	\$57.151,39
11/02/04	28/02/04	2935545,058	26,81%	0,0651%	30	\$57.326,86
01/03/04	31/03/04	2929245,902	25,66%	0,0626%	30	\$55.009,11
01/04/04	30/04/04	2914124,662	25,66%	0,0626%	30	\$54.725,14
01/05/04	31/05/04	2911953,106	25,66%	0,0626%	30	\$54.684,36
01/06/04	30/06/04	2918746,387	25,66%	0,0626%	30	\$54.811,93
01/07/04	31/07/04	2899823,83	25,61%	0,0625%	30	\$54.361,67
01/08/04	31/08/04	2901914,547	25,61%	0,0625%	30	\$54.400,86
01/09/04	30/09/04	2909230,359	25,61%	0,0625%	30	\$54.538,01
01/10/04	31/10/04	2900347,917	25,61%	0,0625%	30	\$54.371,49
01/11/04	30/11/04	2909207,826	24,99%	0,0611%	30	\$53.353,69
01/12/04	31/12/04	2909703,606	24,99%	0,0611%	30	\$53.362,78
01/01/05	31/01/05	2924701,823	24,99%	0,0611%	30	\$53.637,84
11/02/05	28/02/05	2930160,326	24,99%	0,0611%	30	\$53.737,95
01/03/05	31/03/05	2923253,819	25,22%	0,0616%	30	\$54.053,28
01/04/05	30/04/05	2913995,104	25,22%	0,0616%	30	\$53.882,08
01/05/05	31/05/05	2912428,249	25,22%	0,0616%	30	\$53.853,11
01/06/05	30/06/05	2912382,371	25,22%	0,0616%	30	\$53.852,26
01/07/05	31/07/05	2902364,807	24,58%	0,0602%	30	\$52.443,92
01/08/05	31/08/05	2900869	24,58%	0,0602%	30	\$52.416,89
01/09/05	30/09/05	2913327,637	24,58%	0,0602%	30	\$52.642,01
01/10/05	31/10/05	2907816,001	24,58%	0,0602%	30	\$52.542,42
01/11/05	30/11/05	2903839,173	23,33%	0,0575%	30	\$50.062,29
01/12/05	31/12/05	2902847,09	23,33%	0,0575%	30	\$50.045,18
01/01/06	31/01/06	2916682,937	23,33%	0,0575%	30	\$50.283,71
01/02/06	28/02/06	2920037,738	23,33%	0,0575%	1	\$1.678,05

\$1.537.382,34

En consecuencia, a la fecha se adeudan los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR PAGADO
<b>COSTAS JUDICIALES</b>	<b>\$702.500,00</b>
<b>INDEXACION A FEBRERO DE 2006</b>	<b>379.934,87</b>
<b>INTERESES A 01 DE FEBRERO DE 2006</b>	<b>1.537.382,34</b>

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, cumplido el procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, conforme a la parte considerativa de la presente decisión **que, quedara así:**

CONCEPTO	VALOR PAGADO
<b>COSTAS JUDICIALES</b>	<b>\$702.500,00</b>
<b>INDEXACION A FEBRERO DE 2006</b>	<b>379.934,87</b>
<b>INTERESES A 01 DE FEBRERO DE 2006</b>	<b>1.537.382,34</b>

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO AUTOS QUE APRUEBAN LIQUIDACION DE CREDITO ANTERIORES Y/O CONTRARIOS AL PRESENTE,**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que pague la obligación objeto de cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Icgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869f3618dfc18e62e3be9e224dcd4fb288355ec04be29643ce5d16a97b79d7c8**

Documento generado en 02/02/2023 03:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés, informando que la parte demandada contestó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00079-00**

Demandante: **EDGAR HURTADO HIGUERA**

Demandado: **DAYCO INGENIERÍA LTDA., SION INGENIERÍA A&T S.A.S., VICTOR MANUEL BERNAL LÓPEZ, ENERCA E.S.P. S.A., COMPAÑÍA ASEGURODORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la contestación de la reforma de la demanda, presentadas por el apoderado de Enerca S.A. y por el curador Ad liten de la empresa Dayco Ingeniería Ltda., con fundamento en lo previsto en el Art. 28 del C.P.L. en concordancia con el Art. 31 de la misma norma.

**CONSIDERACIONES:**

**1. – Respecto a la Notificación:**

Sería del caso que este Despacho analizara ésta acápite, sin embargo, se observa que el auto que admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado del señor Edgar Hurtado Higuera, fue notificado por estado el pasado 9 de septiembre del año 2022, por lo que no hay que hacer mayor análisis para entender que los demandados quedaron notificados en esa fecha sobre la reforma de la demanda admitida, fecha desde la cual empezó a correr el término de que trata el Art. 28 del C.P.L. para pronunciarse sobre ésta.

**2. – Respecto de la Contestación de la Reforma de la Demanda:**

Sea lo primero decir que, dentro del término legal, sólo el apoderado judicial de la demanda Enerca E.S.P.S.A., y el curador Ad liten de Dayco Ingeniería Ltda., contestaron la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, las cuales fueron radicadas a través de correo electrónico del Despacho, los días 15 y 16 de septiembre del mismo año, es decir, dentro del término legal previsto en el Art. 28 inciso segundo del C.P.L.

Ahora bien, frente a los requisitos legales de dichas contestaciones, este Despacho pudo evidenciar que la contestación de la reforma de la demanda presentada por Enerca S.A. E.S.P., por conducto de su apoderado judicial, cumple con cada uno de los requisitos desarrollados en el Art. 31 del C.P.L., pues se hizo pronunciamiento uno a uno de cada uno de los 49 hechos de la demanda, así como de las 30 pretensiones principales y de las 25 pretensiones de condena; contestación en la que incluso se indicaron los argumentos jurídicos de oposición a las pretensiones, y la presentación de las excepciones de mérito.

De conformidad con lo anterior y ante el lleno de los requisitos legales, ésta contestación de la reforma de la demanda, ha de ser **admitida**.



Por el contrario, de la contestación de la reforma de la demanda que presentó el curador ad liten de la demanda DAYCO Ingeniería Ltda., este Despacho pudo observar que el abogado que representa los intereses de dicha parte, solamente se pronunció sobre 31 de los 48 hechos referidos en el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, lo que advierte que, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 3º del ART. 31 del C.P.L. , pues dicho profesional sólo se pronunció sobre los 31 primeros hechos allí relacionados.

La misma situación ocurre con las pretensiones de principales del escrito de subsanación de la reforma de la demanda, pues el Curador de DAYCO Ingeniería LTDA., sólo se pronunció sobre las primeras 19 pretensiones de 30, lo que quiere decir que no se pronunció sobre 11 pretensiones declarativas o principales, como las denominó la parte demandante.

Así las cosas y a las luces del parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.L., dicha contestación de la reforma de la demanda deberá ser **inadmitida**.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de la reforma de la demanda presentada por la demandada **ENERCA S.A. E.S.P.** Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Inadmitir la contestación de la reforma de la demanda presentada por la demandada **DAYCO INGENIERÍA LTDA** por conducto de su curador Ad lite. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**TECERO:** Conforme a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, a la demanda antes indicada, para que subsane los yerros arriba advertidos, tal como lo dispone el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.L.

Vencido dicho término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003**, hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40777bb8ff7d2080baca51462551af4ab7e2e3fa8edce1527ff28a44cdc06d6**

Documento generado en 02/02/2023 04:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que la demandada María IRENE Cárdenas Gallego presentó a través de apoderado judicial, solicitud de nulidad, luego de proferida sentencia que puso fin al asunto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00106-00**

Demandante: **NÉSTOR ÁLVAREZ SARMIENTO**

Demandado: **MARÍA IRENE CÁRDENAS GALLEG**

### ASUNTO:

Mediante la presente providencia, procedería el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad planteada por el abogado Amílcar Rodríguez Bohórquez en su calidad de apoderado judicial de la demandada, señora María Irene Cárdenas Gallo, sino no se observara que dicha solicitud se torna improcedente, por no haber sido presentada dentro de la oportunidad pertinente, tal como lo regla el Art. 134 del C.G.P., lo anterior con fundamento en los siguientes,

### ANTECEDENTES:

1. La demanda ordinaria fue presentada el pasado 20 de abril del año 2018 por conducto de apoderado judicial, demanda en la que se indicó que la señora Cárdenas Gallego en su calidad de demandada recibía notificaciones en la calle 35 No. 28-21 de Yopal Casanare.
2. Dicha demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto calendado del 18 de julio del año 2018.
3. Posteriormente, ante la imposibilidad de notificar a la demandada en la dirección descrita en el numeral primero que antecede, el Despacho mediante auto fechado del 11 de julio del año 2019, ordenó el emplazamiento de la señora María Irene Cárdenas.
4. Cumplido dicho emplazamiento, la acá demandada fue representada por el curador Ad Liten, Doctor José Luis Barrios Arrieta, quien contestó oportunamente dicha demanda.
5. La audiencia de conciliación, solución de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, se realizó el día 18 de mayo del año 2021.
6. La audiencia pública se realizó el día 8 de julio del año 2021, en la cual se escucharon los testimonios decretados en favor de la parte demandante, se realizó el interrogatorio de parte al demandante, y se escucharon los respectivos alegatos de conclusión, y se profirió la respectiva sentencia condenatoria contra la acá demandada, la cual se notificó en estrados a su curador ad liten, sin que se presentara recurso alguno.



7. Con fundamento en lo anterior, dicha sentencia quedó en firme en esa misma fecha, esto es, el día **8 de julio del año 2022**.
8. **El día 26 de julio del año 2022**, el apoderado de la acá demandada solicitó copia del expediente digital.
9. El día 27 de julio de 2022, solicitó copias del expediente en físico dicho profesional.
10. El día 23 de septiembre de 2022 se ordenó el desarchivo del proceso y la expedición de copias solicitadas en precedencia.
11. El día 20 de septiembre del año 2022, la acá demandada por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación.

### **DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

La nulidad propuesta por la demandada a través de su apoderado judicial, radica en la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación, pues asegura que, el demandante conocía la verdadera dirección de notificaciones de ésta, en el Municipio de Monterrey Casanare, y no en la ciudad de Yopal Casanare, fundamentos a los que suma que la demandada tuvo que cambiar de dirección de domicilio, por cuanto tenía amenazas contra su vida, precisamente recibidas del demandado, a quien denunció penalmente.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la parte final del Art. 37 del C.P.L<sup>1</sup>., procede el Despacho mediante interlocutorio y por fuera de audiencia, a resolver la solicitud de nulidad planteada por el abogado Amílcar Rodríguez Bohórquez en calidad de apoderado judicial de la demandada, señora María Irene Cárdenas Gallego, pues la misma fue elevada un poco más de un año después a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso; por ello, ésta debe resolverse por fuera de audiencia y de incidente, en concordancia con el Art. 133 del C.G.P., por aplicación analógica, según lo permite el Art. 145 del C.P.L.

### **DEL ASUNTO EN CONCRETO:**

Conforme se indicó anteriormente, esto es, que las causales de nulidad previstas en el ordenamiento procesal civil, aplican al proceso laboral, efectivamente, se tiene que, constituye causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio a personas determinadas, tal como se puede

---

<sup>1</sup> Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, **salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa**.



observar en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P<sup>2</sup>., sin embargo, a las luces del Art. 14 de la misma norma, las solicitudes de nulidad sólo podrán presentarse previo a que se dicte sentencia, y después de dictada la sentencia, pero cuando la causal de nulidad se constituya en la respectiva sentencia, tal como se observa en su literalidad, así:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o **con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.**<sup>3</sup>

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la origina en la sentencia contra la cual no proceda recurso alguno, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión<sup>4</sup>, si no se pudo alga por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El Juez resolver la solicitud de nulidad **previo traslado**<sup>5</sup>, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.”

### CASO CONCRETO:

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, obsérvese que, la causal de nulidad que alega el apoderado de la acá demandada, luego de ejecutoriada la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral, radica en la indebida notificación por emplazamiento de su prohijada, es decir, por vulneración al debido proceso, la cual, según se puede extraer del escrito, radica en la orden de emplazamiento por desconocimiento de la dirección de notificaciones de la demanda, es decir, del auto fechado del 11 de julio del año 2019.

<sup>2</sup> Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...

<sup>3</sup> Negrilla y subrayado son del Despacho.

<sup>4</sup> Negrilla y subrayado es del Despacho.

<sup>5</sup> Negrilla no es origina de la cita.



Quiere decir lo anterior que, la nulidad que se plantea luego de ejecutoriada la sentencia, no surge con posterioridad a la sentencia que puso fin al asunto, sino antes de su emisión, lo que, por el contrario, advierte que, conforme al inciso primero del Art. 134 del C.G.P., arriba citado, dicha solicitud de nulidad no es procedente, pues la oportunidad procesal para alegarla, era antes de la emisión de ésta, y no, un año después de su ejecutoria, más aún, porque como se explica, la causal de nulidad alegada, no surge con posterioridad a la sentencia o con fundamento en ésta, sino durante el desarrollo del proceso ordinario, especialmente, al momento de realizarse la vinculación mediante notificación personal de la demandada a través de curador ad liten.

Con fundamento a lo anterior, dicha solicitud de nulidad ha de rechazarse de plano, tal como lo regla el Art. 135 del C.G.P., más aún, porque, el ejercicio de defensa y contradicción de la contraparte, esto es, de la parte demandante dentro de la causa ordinaria, no puede ser garantizado en debida forma, pues el traslado de la solicitud de nulidad y la notificación de la respectiva decisión, no puede realizarse conforme los canales legales previstos por el C.G.P., como quiera que la parte actora ya conoce que ésta causa está archivada y por lo tanto, no conoce de la existencia de éste incidente para revisar los estados y trasladados.

Sin embargo, valga aclara a la parte incidentante que, el legislador previó que ésta causal de nulidad que acá se alega fuera de la oportunidad legal dentro del proceso ordinario laboral, ya terminado y archivado, puede ser alegado por la parte afectada allá en el procedimiento ejecutivo que se inicie como consecuencia de la condena impuesta en el presente asunto, a través de excepción previa, tal como se observa en el inciso segundo del Art. 134 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de nulidad que planteó la parte demandante radica en la declaración de orden de emplazamiento y no en la sentencia de condena, este Despacho debe rechazar de plano la misma, más aún, porque ésta se presentó un año posterior a la ejecutoria de la respectiva sentencia del proceso ordinario laboral, que impide la controversia y el derecho de defensa como pilares del debido proceso que le asiste a la parte demandante dentro del mismo asunto.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta** por la parte demandante a través de apoderado judicial. Lo anterior conforme se explicó ut supra.



**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Abogado Amílcar Rodríguez Bohórquez como apoderado judicial de la demandada, señora María Irene Cárdenas Gallego.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceder los recursos de ley, tal como lo regla el ART. 65 del C.P.L. numeral 6°.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**JRLM**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** Hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd5c7225f7514b106a0be0fc9c5e24dee6d501e404a477f015783d6da70166

Documento generado en 02/02/2023 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de título judicial. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario: No 201800284**

**Ejecutante: JOSE ARNULO BONILLA ROMERO**

**Ejecutado: GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.**

Habiéndose allegado solicitud de pago de título judicial, de fecha 04 de mayo de 2021, por la parte demandante, se procedió a revisar la plataforma de Banco Agrario correspondiente a la cuenta de este Despacho, encontrando que el demandado **GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A., realizo consignación por concepto de proceso ordinario laboral de la referencia, por la suma de \$ 3.923.044,00.**

En consecuencia, encontrándose consignado por cuenta de este proceso, procederá este Despacho judicial, a ordenar su pago al beneficiario.

Atender solicitud de pago de título judicial así:

Número Proceso: 85001310500120180028400, a favor del acá demandante señor **JOSE ARNULO BONILLA ROMERO cedula 7360156.**

486030000180612 800029692 GRANDELCA IMPRESO  
SA ENTREGADO 22/03/2019 NO  
APLICA \$3.923.044,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 003. Fijándolo tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal/](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal;); Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a500123e2568d8c9cdb85849c8e7625120529879db0387f775ab342f810d4e

Documento generado en 02/02/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de tener por notificado a ejecutado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**Radicado: No. 2020-00261-00**

**Ordinario: No 201800284**

**Ejecutante: JOSE ARNULO BONILLA ROMERO**

**Ejecutado: GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.**

**ASUNTO:**

**Atender solicitud de pago de título judicial y atender solicitud de tener por notificado**

**CONSIDERACIONES**

Allega el apoderado de la parte ejecutante, el 25 de enero de 2023, comunicación de notificación electrónica.

Este tipo de notificación para el momento en que fue adelantada, se encuentra regulada por la ley 2213 de 2022, que adopta como permanente el decreto 806 de junio de 2020.

Se observa que en la comunicación se le advierte que conforme al: “artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 19 de noviembre de 2020”.

No obstante, la ley 2213, modificó este artículo y al respecto lo que señala es:

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

En consecuencia, se hace necesario demostrar el acceso del destinatario al mensaje de comunicación, a fin de tenerlo por notificado.

Para tal fin, no establece la norma un medio probatorio, o tarifa legal, sino que permite que la parte que adelanta la notificación utilice los medios que considere idóneos a fin de probar el acceso del destinatario al mensaje.

Revisado que no fue allegado el acuse de recibo electrónico emitido por el iniciador, deberá entonces proceder el Despacho, a valorar si mediante memorial allegado vía correo electrónico, de la misma fecha se logra demostrar que el ejecutado haya tenido acceso a la notificación.

Evidenciándose que la respuesta ofrecida proviene de un correo electrónico distinto del que tiene Grandelca registrado en su certificado de existencia y representación, al que además se observa supuestamente enviada la comunicación de notificación electrónica.

Además de lo anterior, en el correo de respuesta se hace mención a: “el auto que libro mandamiento”, pero no se indica de que fecha es el auto, cuando a dichas providencias se debe hacer referencia con el radicado del proceso y la fecha de la providencia, por lo que no puede este Despacho tener por demostrado el recibido y/o acceso al correo de comunicación electrónica, y de contera no procederá a tener por notificado electrónicamente al ejecutado dentro de las presentes diligencias.

Y finalmente, como prueba del envío se allega un pantallazo, que no permite tener acceso a los archivos entre los que se observa uno denominado: “mandamiento de pago”, pero sin que



se pueda constatar que efectivamente haga referencia al auto que libro mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que efectúe la notificación electrónica al correo registrado en el certificado de existencia y representación del demandado, conforme a la ley 2213 de 2022, actualmente vigente, preferiblemente utilizando una empresa de correo certificado.

En cuanto al pago de los títulos correspondientes a medidas cautelares numero:

486030000180383  
486030000180384  
486030000180564  
486030000181738  
486030000181979  
486030000182116  
486030000182670  
486030000186916

Se niega la orden de pago, por cuanto se encuentran consignados por concepto de medidas cautelares materializadas, dentro del presente proceso ejecutivo en el que no ha sido proferida decisión de seguir adelante la ejecución.

Frente al título número:

486030000180612 800029692 GRANDELCA IMPRESO  
SA ENTREGADO 22/03/2019 NO  
APLICA \$3.923.044,00

Se observa que el mismo fue consignado por el demandado, dentro de proceso ordinario laboral de radicado **No 2018-00284-00. Decídase frente a la solicitud de pago, dentro del mismo.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se NIEGA TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, y se requiere al ejecutante para impulsar la notificación electrónica conforme a ley 2213 de 2022

**SEGUNDO:** NIEGA entrega de títulos consignados dentro de las presentes diligencias. Ordéñese lo pertinente frente al título que obedece a radicado de proceso ordinario laboral dentro de esas diligencias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 003. Fijándolo tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5571edd3b260ba9725fc9c6575363bb44862dbacf4702ea8d01d61f8a653ed**  
Documento generado en 02/02/2023 04:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00021-00**

Demandante: **ANA VICTORIA MORALES SANA – DANIEL CHAPARRO PINTO**

Demandado: **JAVIER SANTIAGO ROSAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones a los demandados, lo referente a las contestaciones realizadas, así como la concerniente a la reforma de demanda, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

**1. – Respecto a la Notificación:**

Del trámite de notificación el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social regla:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admsorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

**“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16.** ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admsorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

Doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

*“La notificación por aviso del auto admsorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del*



*C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”<sup>1</sup>.*

*“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.*

*La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>><sup>2</sup>*

A su turno el entonces Decreto 806 de 2020, hoy ratificado por la ley 2213 de 2022, señala:

**“Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal

<sup>1</sup> JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley. Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

## Notificación de Porvenir S.A.:

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



Volviendo al caso concreto, y conforme lo obrante al expediente electrónico, se pudo evidenciar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fue notificada por la parte actora de forma electrónica conforme lo regla el Art. 8° de la L.2213/2022, el día 10 de marzo del año 2022, pues así lo certificó la empresa de correo certificado COLDELIVERY S.A.S., como obra a folio 122/127 del documento digital 08ConstanciaEnvíoComunicaciónNotificación, donde se observa que, en efecto, la parte actora le envió la comunicación de notificación personal, adjuntado copia del escrito de la demanda, los anexos y copia del auto admisorio calendado del 3 de marzo del año 2022, todos cotejados por la empresa de correo certificado, lo que, conforme lo enseña el ART. 8° de la L.2213/2022, dicha entidad **quedó notificada el día 14 de marzo del año 2022**, pues se certificó que la empresa demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., recibió dicha notificación electrónica en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), el día 10 de marzo del año 2022 a la hora de las 14:8:32 horas, desde la dirección IP 200.14.232.98.

Ahora bien, valga aclarar que, a pesar que obre una diligencia de notificación personal realizada por parte del Despacho el día 14 de marzo del año 2022 al representante legal autorizado por Porvenir S.A., pero por correo electrónico, dicha notificación personal no tiene efectos jurídicos para este Despacho, pues recuérdese que la notificación electrónica ya había sido realizada por la parte interesada, el día 10 de marzo de 2022 de forma electrónica, como se indicó arriba, y ésta quedó debidamente notificada conforme lo dispone el Art. 8° de la L.2213/2022 el día **14 de marzo del año 2022**.

### **Notificación de Javier Santiago Rosas Camargo:**

De otro lado, en lo que tiene que ver con el demandado, señor Javier Santiago Rosas Camargo, este Despacho observa que éste ciudadano le confirió poder al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana, para que lo represente dentro de la presente causa, profesional que, a pesar de no tener facultad para notificarse del auto admisorio en representación de su prohijado, el día 16 de agosto del año 2022 solicitó que se realice la notificación personal del auto admisorio a su prohijado, diligencia de notificación personal que se realizó el día 24 de agosto del mismo año por parte del Despacho, diligencia en la que envió copia del escrito de la demanda, los anexos y el auto admisorio objeto de notificación, tal como se observa en el documento digital 10NotificacionesPersonalJavierRosas.

Quiere decir lo anterior que, el demandado JAVIER SANTIAGO ROSAS CAMARGO **quedó notificado de forma electrónica el día 26 de agosto del año 2022**, fecha en la que empezó a correr el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción.



## 2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda:

### • **Contestación de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:**

Como quiera que, como se advirtió en precedencia, esto es, que Porvenir S.A., radicó contestación a través de apoderado judicial, el pasado 30 de marzo del año 2022, y a su vez, que la última notificación realizada al demandado Javier Santiago Rosas se realizó de forma electrónica el día 26 de agosto del año 2022, se debe entender que la contestación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fue presentada dentro del término legal, tal como lo regla el Art. 74 del C.P.L., es decir, por un término común, contado a partir de la última notificación.

Ahora, en lo que respecta a la legalidad de la contestación de la demanda, este Despacho debe advertir que, revisada con detenimiento ésta, se pudo observar que cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del C.P.L., en especial, los desarrollados en el parágrafo 1° de dicha norma, bajo el entendido que se aportó el poder conferido a la apoderada judicial, el certificado de existencia y representación legal de la demandada y de la sociedad apoderada, además de las pruebas documentales solicitadas por Porvenir S.A.

Sin embargo, no sucede lo mismo con lo dispuesto en el Art. 31 numeral 3° del C.P.L., pues el apoderado de Porvenir S.A. no se pronunció sobre la totalidad de los hechos de la demanda, pues de los 179 hechos referidos por la parte actora, Porvenir S.A. no se pronunció sobre el hecho 31 de la demanda, lo que implica que no se cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 31 del C.P.L.

Conforme a lo anterior, dicha contestación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., será **inadmitida**, tal como lo dispone el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.L., por lo que se otorgará el término de 5 días a dicho sujeto procesal para que subsane el defecto acá precisado.

### • **Contestación de la demanda de Javier Santiago Rosas Camargo:**

En lo que respecta a la contestación de este demandado, se observa en primera medida que ésta fue presentada dentro del término legal previsto en el Art. 74 del C.P.L., pues como se indicó ut supra, éste quedó notificado de forma electrónica el día 26 de agosto del año 2022, y la contestación fue presentada por conducto de su abogado el día 06 de septiembre siguiente, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Ahora, frente a los requisitos legales de dicha contestación, este Despacho observa que la misma cumple con las disposiciones del Art. 31 del C.P.L., pues se realizó a través de apoderado judicial, de quien se adjuntó



previamente el poder para representarlo, en dicha contestación se hizo pronunciamiento expreso sobre cada hecho y pretensión de la demanda, y a su vez, se describió con claridad los testigos solicitados, los fundamentos de derecho y la descripción de las excepciones de mérito.

Con fundamento a lo anterior, dicha contestación deberá ser **admitida**.

### **3. – De la Reforma de la Demanda:**

Visto el expediente electrónico, y como quiera que la parte demandante no presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el inciso segundo del Art. 28 del C.P.L., este Despacho tendrá por no reformada la demanda.

### **4. – De los Poderes:**

El despacho reconocerá personería al abogado Carlos Daniel Ramírez Gómez, para actuar en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico (Folio 3 y s.s./40 del documento 05SolicitudNotificaciónPersonalPorvernir).

Igualmente se reconocerá personería al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado, señor JAVIER SANTIAGO ROSAS CAMARGO, conforme al poder que obra a folio 2/3 del documento digital 09PoderJavierRosas del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificados de forma electrónica a los demandados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **JAVIER SANTIAGO ROSAS CAMARGO** del auto admsorio de la demanda, desde el día **14 de marzo de 2022 y 26 de agosto de 2022, respectivamente**, conforme los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

Conforme a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, a la demanda antes indicada, para que subsane los yerros arriba advertidos, tal como lo dispone el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.L.



Vencido dicho término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por el demandado **JAVIER SANTIAGO ROSAS CAMARGO**. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado **Carlos Daniel Ramírez Gómez**, para actuar en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEXTO:** Reconózcase personería a la abogada **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTÍNEZ** para actuar en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico (archivo 07).

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al abogado **Manuel Fernando Sandoval Quintana**, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado, señor **JAVIER SANTIAGO ROSAS CAMARGO**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003**, hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cb53e7eadbf369b824da6bba67537bc6f634942723c2e453674ca48a6f67e4**

Documento generado en 02/02/2023 03:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00144-00**

**DEMANDANTE : CARMEN RICAURTE LÓPEZ**

**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha **16 de diciembre de 2022**, en su parte resolutiva dispuso: "**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia, a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 2 SMLMV. **TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. LAURA CRISTINA PRINTO MORALES con tarjeta profesional No. 305.497, como apoderada de COLPENSIONES, conforme a la solicitud allegada vía correo electrónico el 20 de abril de 2022, al encontrarse acorde al art. 76 del C.G.P.C. **CUARTO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022".

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

**J.A.R.V.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE  
[j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS*

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64772350487ba4f0ad10a4cb392b7fb721bb7959421556f54ac1f063dd7e0996

Documento generado en 02/02/2023 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de febrero de dos mil veintidós (202), informando que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00248-00**

Demandante: **ALCIBIADES CARREÑO DE DIOS Y MARIBEL CHAPARRO CORREDOR**

Demandado: **MOLINO CASANARE LTDA**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación de la demandada Molino Casanare LTDA, así como la contestación de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. – Respecto a la Notificación:**

Del trámite de notificación el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social regla:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ...”

**“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16.** ... Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

Doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

*“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”<sup>1</sup>*

*“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.*

<sup>1</sup> JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187



*La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem [...]>, siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>><sup>2</sup>*

A su turno el entonces Decreto 806 de 2020, hoy ratificado por la ley 2213 de 2022, señala:

**“Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso,

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Pág. 203 y 204

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Dicho todo lo anterior y al descender al caso de autos, observa este Despacho que el presente asunto fue admitido por el Juzgado mediante auto fechado del 17 de febrero del presente año, sin embargo, debe aclararse que, si bien obra solicitud de notificación personal por parte de la abogada Edith Guerrero Rojas, en calidad de apoderada judicial de la demandada Molino Casanare LTDA., quien aportó poder con facultad para notificarse personalmente, tal como se observa a folio 3/11 del documento digital 04SolicitudNotificación... del expediente digital, dicha notificación personal, ni electrónica, no se surtió por parte del Juzgado.

Sin embargo, dicha profesional en escrito que aportó al Juzgado el día 24 de marzo del año 2022, solicitó que se le remitiera el expediente digital, y en el que le solicitó al Despacho que se tuviera por notificada a esa entidad poderdante, **por conducta concluyente** ante el poder otorgado a la misma, tal como lo regla el art. 301 inciso segundo del C.G.P.

Por lo anterior y como quiera que dicha solicitud data del pasado 24 de marzo del año 2022, y sin que obre en el proceso decisión que reconozca personería jurídica a dicha abogada, esto es, a la Doctora Edith Guerrero Rojas, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, y consecuente con ello y tal como lo regla el inciso segundo del C.G.P., se deberá tener por notificada a la demandada Molinos Casanare LTDA, por conducta concluyente, ello a partir de la notificación del auto que reconoce personería jurídica a su abogada para actuar dentro del presente asunto.

## 2. – Respeto de la Contestación de la Reforma de la Demanda:

Ahora bien, a pesar que no se había notificado en debida forma a la entidad demanda del auto admisorio, para determinar que la contestación de la demanda que obra dentro del plenario fue presentada dentro del término de ley o no, este Despacho considera que la misma si **fue presentada dentro del término legal**, pues hasta en esta decisión se reconocerá personería jurídica a la abogada Guerrero Rojas, y se entenderá notificada por conducta concluyente, con lo que fácilmente se puede decir que, la contestación que ya obra en el plenario, fue presentada oportunamente, y por lo tanto, no se hace necesario correr traslado para su contestación conforme lo dispone el Art. 74 del C.P.L.

Ahora bien, frente a los requisitos legales de dicha contestación, este Despacho pudo evidenciar que la contestación presentada por Molino Casanare LTDA, cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del C.P.L., pues se indicó con precisión las partes del litigio, los datos de notificación de la demandada y de su apoderada judicial, se adjuntó el certificado de existencia y representación legal, con el que se acreditó que el señor



Florencio Vargas Patiño, es su representante legal, y que fue éste quien le confirió poder a la abogada Edith Guerrero Rojas, para que represente tal sociedad dentro del presente trámite.

Del mismo modo, dicha en dicha contestación se observa la solicitud individualizada de las pruebas solicitadas y de las documentales que se adjuntan, así como un pronunciamiento sobre cada hecho y pretensión de la demanda, incluso, con los argumentos de los hechos que se niegan y de las pretensiones a las que se oponen, situación que en igual medida sucede con las excepciones de mérito formuladas y con los fundamentos jurídicos en los que se fundan.

Por lo anterior, dicha contestación de la demanda será **admitida**.

### **3. Reconocimiento de personería jurídica:**

Como se explicó en el acápite de notificaciones, la abogada Edith Guerrero Rojas, aportó poder conferido por el representante legal de la demanda Molino Casanare LTDA, a quien no se le había reconocido personería jurídica para actuar, a quien en esta oportunidad se le reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Molino Casanare L.T.D.A., conforme las facultades a ésta conferida.

### **4. De la reforma de la demanda:**

Visto el expediente electrónico, y como quiera que la parte demandante no presentó reforma de la demanda dentro del término previsto en el inciso segundo del Art. 28 del C.P.L., este Despacho tendrá por no reformada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada EDITH GUERRERO ROJAS, como apoderada judicial de la demandada Molino Casanare LTDA. Lo anterior conforme se indicó ut supra.

**SEGUNDO:** Téngase a la demanda Molino Casanare L.T.D.A., por **notificada por conducta concluyente** del auto ad misorio de la demanda, a partir de la notificación de la presente decisión, en la que se reconoció personería jurídica a su abogada Guerrero Rojas. Lo anterior conforme lo enseña el Art. 301 del C.G.P., y con fundamento en lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **MOLINO CASANARE L.T.D.A.** Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Téngase por no reformada la demanda, ante el silencio de la parte demandante dentro del término de ley.

**QUINTO:** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los



medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*JRLM*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** Hoy, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf10cbb4d0562fc1cdd07bd2c77aeace0a7c324fe124de1f41c3ecd270315c6**

Documento generado en 02/02/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que el representante legal de la empresa demandada solicitó la nulidad de lo actuado. Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00215-00**

Demandante: **ÁLVARO ANTONIO CASTRO NEITA**

Demandado: **GRANOS DEL CASANARE "GRADELCA S.A."**.

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación del demandado sobre el auto que libró mandamiento de pago, así como de la solicitud de nulidad que propuso dicho sujeto procesal.

CONSIDERACIONES:

**1. – Respecto a la Notificación:**

Del trámite de notificación el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social regla:

**"Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admsorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. ..."

**"Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16.** ... Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admsorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis." (Subrayado fuera de texto).

Doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

*"La notificación por aviso del auto admsorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal."<sup>1</sup>*

*"Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.*

<sup>1</sup> JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL". Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187



*La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem [...]>, siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>><sup>2</sup>*

A su turno el entonces Decreto 806 de 2020, hoy ratificado por la ley 2213 de 2022, señala:

**"Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup> afirma:

"Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. "LA ORALIDAD LABORAL". Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Pág. 203 y 204

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General". Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Dicho lo anterior y descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que el auto que libró mandamiento de pago data del 15 de septiembre del año 2022, fecha desde la cual la parte actora no realizó ninguna diligencia tendiente a la notificación de dicha providencia al extremo demandado. Sin embargo, a folio 1/26 del documento digital 16SolicitudNulidad, se observa que la empresa Grandelca S.A., por conducto de su representante legal, señor Luis Augusto Bonilla Diez, presentó solicitud de nulidad dentro del proceso ejecutivo objeto de revisión, memorial del que se observa que, en el folio 3-26 del documento digital 14SolicitudNulidad, este hace alusión al auto por el cual este Juzgado libró mandamiento de pago el día 15 de septiembre del año 2022, incluso, memorial en el que se puede observar en su inicio, las partes que componen la acción ejecutiva laboral y el número de radicado interno que se le asignó a dicho proceso.

Quiere decir lo anterior que, con fundamento en el ART. 301 del C.G.P., inciso primero, la empresa acá demandada, quedó **notificado por conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago fechado del 15 de septiembre de 2022, ese día en que radicó la solicitud de nulidad dentro del presente proceso, pues así se puede entender de la siguiente norma:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma<sup>4</sup>, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal<sup>5</sup>**.

(...)"

Así las cosas, este Despacho advierte que la parte demandada, representada legalmente por el señor Luis Augusto Bonilla Diez, como se observa a folio 20/26 del escrito de nulidad, quedó **notificada por conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago, el día 25 de octubre del año 2022, fecha en la que se radicó la solicitud de nulidad plurimencionada y en la que refirió el auto que libró mandamiento de pago.

#### De la nulidad propuesta:

Ahora bien, sería del caso que el Juzgado procediera a resolver sobre la nulidad que planteó el representante legal de la empresa demandada, sin embargo, de conformidad

<sup>4</sup> Subrayado por el Despacho.

<sup>5</sup> Negrilla es agregada por el Juzgado.



con lo previsto en el Art. 129 inciso 3º del C.G.P., éste deberá resolverse previo traslado del mismo a la contraparte, pues el mismo fue presentado fuera de audiencia.

De conformidad con lo anterior y previo a resolver dicha nulidad propuesta por la parte actora, de éste se deberá correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase **notificada por conducta concluyente** del auto que libra mandamiento de pago, a la demandada Granos del Casanare GRANDELCA S.A., desde el día **25 de octubre del año 2022**. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, córrase traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, tal como lo dispone el Art. 129 inciso tercero del C.G.P.

Vencido dicho término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** De las solicitudes de decreto de medidas cautelares elevadas por la parte demandante que obran a documento digital 18 Solicitud Embargo Remanente del expediente digital, el Despacho se abstiene de resolverlas, como quiera que se encuentra pendiente por resolver la nulidad propuesta por la parte demandada, que afectaría incluso las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*JRCM*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003**, hoy tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1932ae64a594cabdf0a13e7ac258817a5bcd1f9ec519678ef9c01a1a595a505**  
Documento generado en 02/02/2023 03:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver admisión de la demanda con radicado 2022-00244-00 Sírvase proveer. La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00244-00**  
**DEMANDANTE : RONAL ALBERTO OCHICA PEÑA**  
**DEMANDADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL- EAAAY**

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha 24 de noviembre del año 2022, publicado por estado No. 042 del 25 de noviembre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por el señor **RONAL ARBEY OCHICA PEÑA** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL- EAAAY** **ESP** y teniendo en cuenta que revisada la misma, este despacho señaló que no cumple a cabalidad con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S de conformidad con la parte motiva de dicha providencia; razón por lo cual en el numeral primero de la parte resolutiva el titular del ordenó **DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

Revisadas las diligencias, se pudo evidenciar que, a fecha de 02 de diciembre de 2022, transcurrido más de cinco (5) días hábiles, sin que la parte actora haya allegado a las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral este despacho ordene el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda presentada a través de apoderada Judicial por **RONAL ARBEY OCHICA PEÑA** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL- EAAAY** al no haber subsanado la misma en los términos indicados por el despacho.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **DEVÚELVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Junicatura  
  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El juez,*

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*La secretaria,*

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°.003** hoy tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f3bfccacde14c0afd7112435892a0b9283f443733689c22c52f0de742acf43f**

Documento generado en 02/02/2023 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver subsanación y admisión de demanda con Rad. 2022-00253-00. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00253-00**

Demandante: MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DUQUE Y OTRA

Demandados: PORVENIR S.A. Y OTROS

Habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto de fecha primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado No. 043 del dos (02) de Diciembre de la misma anualidad, y allegada subsanación al correo institucional de este despacho dentro del término establecido, esto es el 09 de Diciembre de 2022; y una vez estudiado el lóbulo petitorio, encuentra el fallador que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por **subsanada y ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DUQUE** contra **PORVENIR S.A. EQUIDAD SEGUROS S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, DISTRIBUCIONES ARIPORO S.A.S.** a través de Apoderado Judicial, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se ordene al fondo de pensiones PORVENIR S.A,MAPFRE S.A, EQUIDAD SEGUROS S.A y de forma directa o como responsables solidarios DISTRIBUCIONES ARIPORO S.A.S, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor DILVER ASDRUVAL MARTÍNEZ DUQUE, LAURA SOFIA MARTÍNEZ BENÍTEZ, MARIA FERNANDA MARTÍNEZ DUQUE, NICOLLE DANIELA MARTÍNEZ BENITEZ, al igual que se liquiden las mesadas ordinarias y adicionales a partir del 11 de abril de 2010, fecha del fallecimiento del señor DIDIER FERNANDO MARTINEZ (q.e.p.d.), se ordene el pago de intereses moratorios sobre el valor adeudado y se condene costas procesales a los demandados y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda. Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que

cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*La secretaria,*

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** hoy tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e448d0a2d027f427bc769abba113e63713933152c49b56fd63964e22ce797ca

Documento generado en 02/02/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver admisión de la demanda con radicado 2022-00254-00 Sírvase proveer. La secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal-Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00254-00**

**DEMANDANTE : ZULEIMA SANTIESTEBA DOMINGUEZ**

**DEMANDADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. PORVENIR S.A**

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha 01 de diciembre del año 2022, publicado por estado No. 043 del 02 de diciembre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por la señora **ZULEIMA SANTIESTEBA DOMINGUEZ** en contra de **AFP PORVENIR S.A.** y teniendo en cuenta que revisada la misma, este despacho señaló que en los anexos a la demanda se aportaron las reclamaciones de bono pensional y corrección de historia laboral, pero no se anexó la reclamación de pensión de vejez, razón por la cual se concedieron cinco (5) días para subsanar dicha deficiencia.

Revisadas las diligencias, se pudo evidenciar que, a fecha de 12 de diciembre de 2022, transcurridos más de cinco (5) días hábiles, sin que la parte actora haya allegado a las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral este despacho ordene el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada a través de apoderado Judicial por **ZULEIMA SANTIESTEBA DOMINGUEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. PORVENIR S.A** al no haber subsanado la misma en los términos indicados por el despacho.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **DEVÚELVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.R.C.R.*

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.003** hoy tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95ee9660555232cb27f3b746af908319a20a9d1a1a91ad197cb68db5fd86c5a5

Documento generado en 02/02/2023 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>